---En la ciudad de Trelew, a los 24 días de agosto del año dos mil veintiuno, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Marcelo Fernando Peral y la presencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Florencia Cordón Ferrando, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“M., N. J. c/ C., A. A. s/ Daños y Perjuicios” (Expte. N° 402 - Año 2020 CAT)** venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado en la hoja 361. Acto seguido se resolvió plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Peral dijo:

---I.- En sentencia de fs. 215/222 vta. la Jueza de grado hizo lugar a demanda promovida por N. J. M. contra A. A. C., condenando a éste a pagar a la actora la suma de $175.456, con más intereses. Asimismo, hizo extensiva la condena a la aseguradora citada en garantía “S. B. R. C. L.” (conf. aclaratoria de fs. 228), impuso las costas al demandado y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

---II.- A fs. 226 y 229 la citada en garantía apeló la sentencia y concedido el recurso expresó agravios mediante presentación digital (ID 275969), los que no fueron contestados.

---En dicha presentación, la recurrente en primer lugar se disconforma por la extensión de la condena a su respecto, por entender que el contrato de seguro debió ser declarado nulo. Por otra parte, como segundo agravio y de manera subsidiaria, cuestiona la atribución de responsabilidad establecida en la sentencia y al respecto sostiene que la actora fue la responsable del accidente por no respetar la prioridad de paso que tenía el vehículo del demandado.

---III.- Siendo esas básicamente las cuestiones a resolver, por razones metodológicas, primero analizaré los planteos referidos a la existencia y vigencia del contrato de seguro y posterior haré lo propio con el segundo de los planteos.-

---III.a. Contrato de seguro – vigencia – extensión de condena a la aseguradora: Para dar un marco adecuado de análisis a la cuestión, considero oportuno puntualizar:

---(i) Que la actora en el escrito de demanda reclamó se condene A. C. a la reparación de los daños y perjuicios que sostiene son consecuencia del accidente de tránsito que allí relata y peticionó la citación en garantía de “S. B. R. C. L.”, por ser ésta la aseguradora contratada por el accionado.

--- (ii) Que el demandado al contestar demanda peticionó su rechazo y también pidió la citación en garantía de la mencionada Cia. de S., con la que afirmó tener contratado un seguro de responsabilidad civil al momento del siniestro vial.

--- (iii) Que “S. B. R. C. L.” al contestar la citación en garantía sostuvo que al momento del siniestro el demandado no tenía seguro. Al respecto afirmó que C. contrató el seguro después de ocurrido el siniestro referido en el escrito de demanda y en base a dicha afirmación, con invocación del art. 3 de la ley 17.418, planteó que el contrato de seguro es nulo por haberse producido el siniestro antes de su celebración. En base a dichos argumentos y alegando otras exclusiones de cobertura, en definitiva peticionó que la demanda se rechace a su respecto.

--- (iv) Que en la sentencia apelada, la magistrada de grado tuvo por probada la contratación del seguro con posterioridad al siniestro y en lo que interesa, analizó la situación desde la perspectiva del instituto de la reticencia (art. 5 ley 17.418) y concluyó que la nulidad invocada era improcedente por no haberse establecido por “juicio de peritos” que el ocultamiento del accidente, por su trascendencia, hubiera impedido el contrato. En virtud de dicha conclusión, después de condenar al demandado a pagar a la suma de $ 175.456 con más intereses, hizo extensiva la condena a la citada en garantía “S. B. R. C. L.”.

--- (v) Que la recurrente, al expresar agravios, sostiene que la nulidad del contrato de seguro por inexistencia del riesgo que prevé el art. 3 de la ley de S. es una hipótesis absolutamente distinta de la planteada en el art. 5 de dicha ley, en tanto la norma invocada al contestar la citación en garantía fulmina con la nulidad al contrato que carece de alea y éste último artículo establece que la reticencia o la declaración falsa de circunstancias conocidas por el asegurado puede anular el contrato si dicha falsedad u ocultamiento, a juicio de peritos, hubiese impedido su celebración o modificado sus condiciones. En base a ello, concretamente plantea que la sentencia no constituye una derivación razonada del derecho aplicable a los hechos demostrados ni a las alegaciones de las partes.

--- En virtud de dichos antecedentes, como la actora y el demandado al citar en garantía a la aseguradora afirmaron que el contrato de seguro se encontraba vigente al momento de accidente de tránsito, la existencia y vigencia de dicho contrato debe ser analizada nuevamente teniendo en cuenta todas las alegaciones realizadas por las partes a su respecto.

--- De no ser así y analizarse la cuestión solo en base al enfoque y a los planteos del escrito de expresión de agravios, las conclusiones de la sentencia referidas a la contratación y vigencia del seguro que no fueron cuestionadas por la recurrente no podrían ser revisadas. Ello sin duda afectaría el derecho de defensa de la actora y del demandado, quienes se vieron impedidos de realizar planteos recursivos sobre la cuestión en virtud de haber sido en definitiva receptada la citación en garantía que propusieron.

---En tal sentido, se ha dicho que “Las cuestiones o defensas introducidas oportunamente por una parte, no consideradas por el fallo de primera instancia en decisión favorable a sus intereses, quedan implícitamente sometidas al tribunal de alzada” (SC Buenos Aires, Ac 44813 S 10-12-1991, juez Vivanco [SD]. Carátula: “S., J. D. F. y G. M. B. c. S., O. y S.,

Violinda s/daños y perjuicios". Publicaciones: AyS, 1991-IV-427. Mag. votantes: Vivanco-Laborde-San Martín-Pisano-Mercader; cit. en JUBA online).

---Formulada la aclaración precedente, anticipo que por distintos fundamentos a los expresados en la sentencia recurrida debe confirmase el rechazo del planteo que articuló la aseguradora al contestar la citación en garantía.

---Si bien comparto lo expresado por la recurrente en tanto puntualiza que los arts. 3 y 5 de la Ley de S. se refieren y aplican a distintas situaciones y asimismo considero equivocado el enfoque realizado en la sentencia recurrida al encuadrar el planteo de la aseguradora en el instituto de la reticencia, igualmente entiendo que el primero de los agravios de la citada en garantía no puede prosperar, dado que el contrato de seguro debe considerarse vigente a la fecha y hora del evento dañoso, como invocó la actora y demandado y además, por no haber declinado la cobertura la aseguradora en tiempo oportuno y por los fundamentos alegados al contestar la citación en garantía (art. 56 de la ley 17.418).

---En lo que respecta a la vigencia del contrato al momento de ocurrencia del accidente referido en el escrito de demanda (07/07/2016 – 14 hs.), cabe precisar que la copia de la póliza que agregó la propia aseguradora al contestar la citación en garantía (fs. 70/79) expresamente establece que fue emitida el día 06/07/2016 y que su vigencia se extiende desde las 12 hs. del 07/07/2016 hasta las 12 hs. del 07/01/2017. Dicho periodo de vigencia también surge del certificado de cobertura agregado por el demandado al contestar demanda (fs. 51).-

---Siendo ello así, entiendo que la magistrada de grado realizó una valoración equivocada de la prueba al considerar, por lo expresado en la pericia informática y por los dichos de un testigo, que el contrato de seguro se celebró el 07 de julio de 2016 entre las 18,30 y las 19 hs., cuando la póliza que fue presentada por la propia aseguradora indica que fue emitida el día anterior.

--- A los efectos de dar claridad a la cuestión, es oportuno apuntar que el contrato de seguro, sin perjuicio de ser un contrato consensual, al momento de ser probado en su existencia y extensión requiere de un instrumento escrito -que naturalmente es la póliza- y solo puede probarse por otros medios, cuando dicho instrumento no fue emitido, si hay principio de prueba por escrito.

--- En tal sentido, el art. 11 de la ley 17.418 (en su actual redacción) establece que "El contrato de seguro solo puede probarse por escrito; sin embargo, todos los demás medios de prueba, inclusive cualquier medio digital, serán admitidos, si hay principio de prueba por escrito" y al respecto, además agrega que "El asegurador entregará al tomador una póliza debidamente firmada, con redacción clara y fácilmente legible", y precisa que "La póliza deberá contener los nombres y domicilios de las partes; el interés o la persona asegurada;

los riesgos asumidos; el momento desde el cual éstos se asumen y el plazo; la prima o cotización; la suma asegurada; y las condiciones generales del contrato. Podrán incluirse en la póliza condiciones particulares. Cuando el seguro se contratase simultáneamente con varios aseguradores podrá emitirse una sola póliza".

--- Si el contrato de seguro debe probarse -en principio- por escrito y la póliza es el instrumento idóneo tal fin y ésta debe precisar el momento desde el cual se asume el riesgo, cuando dicho instrumento fue emitido y es presentado por la aseguradora, como ocurre en autos, no es posible considerar, en perjuicio del asegurado, que el contrato se celebró en fecha posterior al indicado en la póliza y que su vigencia comenzó en tiempo distinto al allí indicado.

--- Dado que el contrato de seguro es un contrato consensual, es claro que la póliza presupone el perfeccionamiento del acuerdo de voluntades y por tal razón es una prueba de capital importancia, ya que refleja ese acuerdo. --Por tal razón, lo que pueda surgir del sistema informático de la Cia. de S. en relación al momento de celebración del contrato, en tanto indique una fecha de celebración posterior a la fecha de emisión de la póliza, no puede ser convalidado ni considerado como erróneamente hizo la magistrada de grado.

--- En otras palabras, si la póliza que sin duda es el instrumento que refleja y acredita el contrato de seguro indica que fue emitida el día 6 de julio de 2016, la compañía de S. que presentó la póliza en cuestión, no puede pretender que el contrato se celebró el día posterior, solo porque así se consigna en su sistema informático y tampoco puede alegar que la vigencia del contrato es distinta a la indicada en la póliza.

--- Asimismo, ningún valor puede asignarse en relación a la cuestión a los dichos del testigo Fritz (fs. 146), quien al responder una preguntada indicativa, sin dar él fecha alguna, expresó que el demandado se acercó a contratar el seguro entre las 18,30 y 19 hs. Siendo el contrato de seguro un contrato que habitualmente se instrumenta por escrito, por aplicación de las reglas de la sana crítica y de la expresa normativa del Cód. Civil y Comercial (art. 1019 del Cód. Civil y Comercial), los dichos del mencionado testigo, quien al contratarse el seguro actuó como representante la Compaña de S., son insuficientes para acreditar que la fecha y hora de celebración del contrato es distinta de la consignada en la póliza, como pretende a la aseguradora que en la oportunidad representó.

---En definitiva, en mi criterio, la prueba aportada por citada en garantía es insuficiente para acreditar que el contrato de seguro se celebró en fecha posterior al evento dañoso, como afirma en su presentación de fs. 81/84 vta. y al expresar agravios y como estableció la magistrada de grado en la sentencia impugnada. Por el contrario, la contratación del seguro en fecha anterior al accidente y la vigencia de la cobertura a la fecha y hora del

mismo, como indiqué en párrafos precedentes, surge de la póliza que ella misma presentó al contestar la citación en garantía (fs. 70/79).

---Sin perjuicio que lo apuntado es suficiente para descartar el planteo de la recurrente, además es preciso destacar que el planteo de nulidad del contrato de seguro no puede ser atendido por no haber la aseguradora invocado la cuestión al momento declinar la cobertura (conf. art. 56 Ley 17.418).

---Ello es así, ya que de las cartas documento aportadas por la actora, por el demandado y por la misma Cia. de S. (fs. 14, 53 –doc. reservada- y fs. 80), surge que al momento de denegar cobertura la citada en garantía alegó la falta de denuncia del siniestro por el asegurado según lo previsto por el arts. 46 y 47 de mencionada ley 17.418 y nada dijo de la nulidad del contrato que invocó al contestar la citación en garantía y reitera al expresar agravios.

---Por tal razón, ante la ausencia del oportuno rechazo de cobertura por la razón ahora invocada, el planteo no puede ser considerado. Ello es así, dado que el art. 56 de la ley de S. claramente establece que el asegurador debe pronunciarse acerca del derecho del asegurado dentro de los treinta días de formulada la denuncia del siniestro o de recibida la información complementaria requerida y puntualiza que la omisión de pronunciarse importa aceptación de la cobertura.

-----Por lo hasta aquí apuntado, por distintos fundamentos a los expresados por la Jueza de grado, en mi criterio los planteos articulados por “S. B. R. C. L.” al contestar la citación en garantía no pueden prosperar y en consecuencia, propongo el rechazo del agravio bajo análisis y que se confirme la sentencia de grado en tanto rechazó la defensa de la aseguradora.

---III. b. <u>Atribución de responsabilidad</u>: En virtud de lo establecido en el considerando precedente, debo analizar el segundo de los planteos articulados en el escrito de expresión de agravios, en el que la aseguradora básicamente pretende que la sentencia sea revocada en tanto, según sostiene, la actora debe ser considerada responsable del accidente por aplicación de los arts. 41 y 64 de ley 24.449, al no haber respetado la prioridad paso que tenía el camión del demandado que llegó a la intersección desde su derecha.

--- Frente a dicho planteo en primer lugar cabe recordar que estando en presencia de daños producidos por la intervención de una cosa riesgosa, como indudablemente lo es un automotor tipo camión en movimiento, el dueño o guardián de éste, debe responder, salvo que se acredite la culpa de la víctima o de un tercero o el caso fortuito (conf. arts. 1757, 1758 y 1769 del Cód. Civil y Comercial de la Nación – texto ley 26.994).-

--- En razón de ello, quien reclama el resarcimiento de los daños causados por la intervención de un automotor no tiene necesidad de probar la culpa del dueño o guardián

del mismo, ya que le basta con acreditar la relación de causalidad entre el daño sufrido y la intervención de la cosa cuya titularidad o guarda atribuye al que demanda, quien a su vez, puede eximirse de responder si demuestra un hecho ajeno interruptivo del nexo causal.

--- Pese a que la culpa del agente no es relevante para atribuir responsabilidad cuando el factor de atribución es objetivo, nada impide que se destaque y se valore subjetivamente la conducta de quién es objetivamente responsable, máxime cuando su accionar es determinante en la producción del evento dañoso (arts. 1721, 1722 y 1724 del Cód. Civil y Comercial). En otras palabras, la responsabilidad objetiva no es incompatible con la responsabilidad subjetiva y por tal razón, en situaciones puntuales es posible atribuir responsabilidad por ambos factores.

--- Teniendo en consideración las pautas apuntadas, como la citada en garantía centra sus críticas al fallo recurrido en la prioridad de paso prevista en el art. 41 inc. a de la ley 24.449, también cabe señalar que dicha prioridad de paso “no confiere un "bill" de indemnidad en tanto no autoriza a dejar de lado elementales reglas de prudencia ni otorga a quien la goza un derecho absoluto al punto de poder llevarse por delante cuanto encuentre a su paso, agravando los riesgos propios de la circulación” (Conf. Della Roscia H. A. y otro c/ MICROOMNIBUS SAAVEDRA S.A.T.A.C.E.I. y otros s/ Daños y Perjuicios. 05/02/2013 - Fallo: 13020053 SAIJ: C0409895).

--- Con similar criterio, se ha dicho que “la circulación por la derecha en una bocacalle, solo acuerda en abstracto una prioridad de paso que no habilita para desentenderse en concreto de las obligaciones generales y especiales que la ley prescribe, ya que no exime al conductor de proceder con el máximo de prudencia y pleno dominio del vehículo, en tanto es un derecho que debe ser ejercido apropiadamente y en función de las circunstancias, pero que no autoriza a barrer con todo lo que se encuentra en el trayecto. (Cámara Civil, Comercial y Laboral, Puerto Madryn - H. U. J. c/ A. G. y/u otros s/ DAÑOS Y PERJUICIOS - 4/06/2012).

--- Efectuada las aclaraciones precedentes, es preciso destacar que en la sentencia recurrida la Jueza de primera Instancia indicó que el demandado no logró desvirtuar la presunción de responsabilidad objetiva que establece el Código Civil y Comercial y además, después de valorar la totalidad de la prueba producida y de puntualizar que el hecho de contar con prioridad de paso no exime del deber de prudencia al cruzar una bocacalle, concretamente puntualizó (i) que “el camión Mercedes Benz CL 1114, dominio XJY 146, embistió al rodado de la actora por falta de percepción o por impericia”; (ii) que “esa fue la causa eficiente del accidente”; (iii) que el conductor del camión debió “conducirse de manera de controlar y mantener el dominio de su rodado”; y (iv) que no existe “ningún indicio de culpa ajena como para excluir o disminuir la propia (en referencia al conductor del camión).

---Siendo esos los fundamentos expresados en la sentencia, es claro que la responsabilidad que la Jueza de primera instancia atribuye al demandado se sustenta en factores objetivos (riesgo) y subjetivos (falta de percepción / impericia). Por tal razón, no habiendo la recurrente intentado siquiera refutar que la causa eficiente del accidente fue la falta de percepción o la impericia del conductor del camión, el recurso no puede prosperar, dado que no fue atacado ni cuestionado uno de los fundamentos centrales de la condena.

--- Por otra parte, además de la responsabilidad objetiva y subjetiva que en la sentencia claramente se atribuye al demandado, como también destacó la magistrada de grado, ninguna incidencia causal se pueda atribuir al accionar de la actora en la producción del evento dañoso, dado que el vehículo del accionado embistió la parte posterior trasera derecha de su camioneta cuando ésta prácticamente finalizaba de transponer la bocacalle (conf. Croquis de pericia accidentológica de fs. 248/257).

---Por las consideraciones expresadas, en mi criterio, en la sentencia impugnada se atribuyó correctamente la responsabilidad al demandado y en consecuencia el agravio bajo análisis no puede tener acogida favorable.-

---IV.- En síntesis, por todo lo expresado propongo el íntegro rechazo del recurso de apelación articulado por la citada en garantía y la confirmación de la sentencia recurrida.

-----En cuanto a las costas de esta segunda instancia, conforme al principio objetivo de la derrota deben ser impuestas a la parte recurrente (arts. 69 del CPCC), debiendo regularse los honorarios del Dr. R. W. por las tareas de esta instancia, en el 3,85% del monto del proceso, conforme a la calidad, mérito y trascendencia de las tareas cumplidas (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18, 46 de la Ley XIII n° 4).

--- Por los fundamentos expuestos me pronuncio en la primera cuestión POR LA AFIRMATIVA.

--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expresó:

--- I.- Atendiendo a la claridad de la reseña efectuada por el Magistrado preopinante, tanto de la sentencia de origen de fecha 19 de noviembre de 2020, como de los agravios deducidos por la citada en garantía (ID 275969), me remito a la misma en honor a la brevedad que debe procurase en los pronunciamientos judiciales, adentrándome directamente al tratamiento del recurso.

--- A tal fin seguiré el mismo orden metodológico propuesto por el doctor Peral, dando respuesta en primer lugar al planteo de la aseguradora referido a la nulidad del contrato de seguro, para luego atender el agravio dirigido a cuestionar la atribución de responsabilidad por el siniestro de autos.

--- II. a) Contrato de seguro. Su validez y vigencia.

--- Tal como indicó el Dr. Peral en el voto precedente, la aseguradora, al contestar su citación al juicio (hojas 51/54), alegó la inexistencia del seguro al momento del siniestro. Relató que el demandado C., de manera fraudulenta y maliciosa, con posterioridad al siniestro, se acercó a su oficina a contratar el seguro, ocultando que el vehículo intervino en el accidente 4 horas antes.

--- En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el art. 3 de la Ley General de S., planteó la nulidad del contrato de seguro, por inexistencia de riesgo.

--- La sentenciante tuvo por acreditada la celebración del contrato de seguro con posterioridad al siniestro pero subsumió el caso dentro del supuesto de reticencia previsto en el art. 5° de la Ley 17.418. Así, tuvo por cierto que la póliza del seguro fue dada de alta con posterioridad al siniestro, específicamente el 07/07/2016 a las 18:47 hs., pero concluyó que la nulidad planteada resultaba de todos modos improcedente por no haberse acreditado mediante “juicio por peritos” que la falsedad en la declaración del asegurado hubiese impedido el contrato o modificado sus conclusiones. En consecuencia, le hizo extensiva la condena a la aseguradora.

--- La recurrente sostiene que la Magistrada interpretó erróneamente que el presente caso se trata de una reticencia o declaración falsa de las circunstancias conocidas por el asegurado (art. 5 Ley 17.418), tratándose en realidad de la hipótesis de nulidad por inexistencia de riesgo (art. 3).

--- Previo a resolver, corresponde aclarar de manera preliminar que esta Alzada, si bien en ejercicio de su competencia revisora debe ceñirse a los puntos objetados al criterio del a quo (conf. doc. art. 280 del CPCC), al abordarlos le asisten facultades idénticas a las del órgano previo, siéndole dado utilizar fundamentos diferentes a los invocados por las partes y aún por quien resolvió en la instancia anterior para dirimir la cuestión (esta Sala, SDC Nº 09/2014; SDL Nº 17/2013; SIF Nº 29/2013; y SIC N° 02/2020, entre otras).

--- Formulada la aclaración precedente entiendo, al igual que mi colega de Sala, que corresponde confirmar la sentencia de primera instancia en lo que es materia de este primer agravio, aunque por distintos fundamentos.

--- Es que, si bien comparto con la apelante en que resulta erróneo el análisis de la Magistrada de primera instancia al encuadrar la situación planteada como de reticencia (art. 5 de la Ley de S.), y que además se trata de una hipótesis distinta a la nulidad prevista en el art. 3 de la misma ley, lo cierto es que de la lectura de la copia de la póliza acompañada al expediente por la propia aseguradora, surge que la misma fue **emitida el día 06 de Julio de 2016** aclarándose que su vigencia comenzaba desde las 12 hs. del 07/07/2016 hasta las 12 hs. del 07/01/2017 (ver hoja 70).

---Conforme lo enseña Isaac Halperín, el contrato de seguro admite tres momentos de iniciación de la vigencia: el formal, que se corresponde con la celebración del contrato; el material (que puede o no coincidir con el formal) que es el que se ha pactado y a partir de ese momento comienza a correr los riesgos para el asegurador; y el técnico, que se corresponde con la percepción de la prima por parte del asegurador. Por ello, no he de coincidir con la sentenciante en cuanto afirma, haciendo caso omiso al contenido de la póliza de seguro, que el demandado y la aseguradora celebraron el contrato en fecha 07/07/2016 entre las 18:30 y 19 hs.

---Cabe recordar que la póliza es un documento que está directamente ligado al contrato de seguro y proyecta su incidencia, fundamentalmente, en los aspectos probatorios. Si bien no es la única prueba de la existencia del contrato, constituye el medio de prueba por excelencia por lo que si bien es posible su prueba contradictoria, la misma deberá ser precisa y concluyente y en caso de duda o insuficiencia deberá prevalecer la póliza (confr. Miguel A. Piedecasas, “Régimen Legal del Seguro. Ley 17.418”, Ed. Rubinzal-Culzoni, 1999, pág. 106).

---Por lo expuesto, frente a la discordancia entre la pericia informática ofrecida por la citada y los términos de la póliza en lo que hace al comienzo de vigencia de la cobertura, debe prevalecer los términos de esta última. En consecuencia, tengo por cierto que a la fecha del accidente automovilístico (07/07/2016) el demandado contaba con la cobertura del seguro contratado con S. B. R..

---Por otro lado, sin perjuicio que lo dicho resulta suficiente para rechazar el agravio, tampoco es posible acoger el planteo de la aseguradora por cuanto la causal de nulidad ahora alegada en sede judicial, no fue invocada expresamente al asegurado dentro de los treinta días de formulada la denuncia del siniestro (art. 56 Ley 17.418), por lo que su invocación en esta instancia resulta tardía.

--- En efecto, la compañía aseguradora comunicó mediante carta documento a la actora (hoja 14 de la doc. reservada) y al demandado (hoja 53 de la doc. res.) la declinación del siniestro por falta de denuncia, sin invocar en aquella oportunidad la nulidad del contrato en los términos del art. 3 de la Ley 17.418, lo que es alegado recién al momento de contestar la citación en garantía en juicio.

--- En este sentido se ha dicho: “Es claro que el caso no puede ser juzgado a la luz de una causal distinta de la alegada por la aseguradora al rechazar el siniestro. Es decir: si la aseguradora hubiera pretendido que se hallaba eximida de responsabilidad en razón de que el siniestro se había producido por culpa grave de la víctima, hubiera debido decirlo al tiempo de pronunciarse acerca de ese rechazo en aquellos términos, so pena de no poder hacerlo eficazmente en el marco del juicio que eventualmente se planteara entre las partes

con posterioridad. En aquella oportunidad, no lo hizo: pese a que esa causal -la culpa grave- había sido prevista como una causal autónoma respecto del "estado de ebriedad", la demandada sólo invocó esta última. Su derecho a alegar esa otra defensa -la culpa grave- debe entenderse caduco a partir de entonces". ("González, Limpia Concepción vs. Caja de S. S.A. s. Ordinario"/// CNCom. Sala C; 08/03/2016; Rubinzal Online; 7400/2013; RC J 2619/16).

--- Y también que: "El pronunciamiento por parte del asegurador, entonces, ha sido calificado como deber, carga, obligación, que debe ser interpretada con todo rigor, no derogable por convención de partes, con un transcurso que comienza a partir de la denuncia del siniestro y que sólo puede ser interrumpido por la exigencia de información o documentación complementaria razonable y si no se pronuncia en forma precisa, cierta, clara y fundada, implicará aceptación no sólo del derecho del asegurado, sino también de la extensión del daño y un impedimento posterior para oponer cualquier defensa respecto del siniestro y su resarcimiento". (Miguel A. Piedecasas, "Régimen Legal del Seguro. Ley 17.418, Ed. Rubinzal Culzoni, pág. 219).

--- Por las razones expuestas, concuerdo con el Magistrado preopinante en confirmar la sentencia de grado en lo que hace al rechazo de la defensa de la aseguradora.

--- II. b. <u>Atribución de responsabilidad:</u>
--- Resta tratar el agravio de la citada en garantía mediante el cual cuestiona la atribución de responsabilidad dispuesta en el fallo de grado, sosteniendo que la actora es la responsable del siniestro por carecer de prioridad de paso (arts. 41 y 64 de la Ley de Tránsito).

--- Comienzo por señalar que la cuestión en litigio, por tratarse de una colisión entre dos vehículos en movimiento, debe resolverse en base a la tesis del riesgo recíproco por aplicación de lo dispuesto en los arts. 1769 y 1757 del CCyC del actual Código Civil y Comercial.

--- De este modo, se mantiene la responsabilidad objetiva de cada dueño o guardián por el daño ajeno, salvo la acreditación de una causa ajena (culpa de la víctima, de un tercero por quien no se debe responder o caso fortuito extraño al riesgo). Debido a la inversión de la carga de la prueba, la culpa no es relevante para fundar la acción sino para excluirla: no es menester probar la culpa del demandado sino que es éste, en tanto dueño o guardián comprometido por el riesgo, quien para liberarse de la imputación debe poner de relieve una culpa ajena (u otro factor eximitorio) que enerve la presunción legal de causalidad entre el elemento de peligro y el perjuicio.

---Resulta claro entonces que le incumbía a la demandada -y a su aseguradora- para eximirse de la responsabilidad que se le endilga, acreditar el hecho ajeno interruptivo del nexo causal (conf. arts. 1729, 1730 y 1731 del CCyC) lo cual, adelanto, no fue logrado.---

---Está fuera de discusión en esta instancia que el accidente de tránsito se produjo el día 07/07/2016 en la intersección de las calles Pellegrini, por la que circulaba la accionada al mando del camión Mercedes Benz y Cangallo, por la que circulaba la actora, conduciendo el rodado Jeep Grand Cherokee.

---Tampoco se halla en discusión la condición de embistente mecánico de la demandada, en tanto colisionó con la parte frontal del camión Mercedes Benz en la parte posterior derecha de la Jeep Grand Cherokee, tal y como lo determinó la pericia accidentológica presentada (hojas 248/257), la que no mereció impugnaciones de la demandada ni la citada en garantía.

---Se queja la recurrente de que no se haya considerado la prioridad normativa de paso de quien circula por la derecha contenida en el art. 41 de la ley 24.449, omitiéndose aplicar la presunción que emana del art. 64 de esa Ley.

---Ahora bien, la solución, en este caso, no se define por aplicación de la regla de prioridad de paso de quien circulaba por la derecha.

---En efecto, la jueza de grado, con apoyatura en la pericial accidentológica y en la declaración testimonial de los Sres. H. R. D. (hoja 142) y J. D. S. (hoja 143) desplazó la aplicación de la prioridad de paso de quien circulaba por la derecha, en función de las singularidades del caso, determinando que el vehículo embistente resultó ser el camión de propiedad del demandado toda vez que su conductor no percibió al automotor de la actora o porque no realizó una maniobra evasiva por falta de pericia, teniendo especial consideración de que la actora ya había traspasado el primer carril de la calle y se encontraba atravesando el segundo.

--- Advierto que dicho desarrollo argumental del fallo no ha sido debidamente rebatido por la apelante, quien se ampara en una aplicación sesgada y absoluta de la regla de prioridad de paso, que no es suficiente para destruir la presunción de responsabilidad que pesa sobre la demandada.

--- Bien se ha dicho que la prioridad de paso no significa en sí mismo una atribución en abstracto desvinculada de las circunstancias imperantes. No aniquila el deber de prudencia de quien tiene la prioridad. El tránsito constituye un complejo accionar, donde cada uno debe actuar con la debida cautela. La prioridad de paso no es un pasaporte de legitimidad para andar totalmente autónomo, sin conexión con las contingencias naturales creadas por la compleja circulación (C. Civ. y Com. Morón, Sala 2ª, 7/6/2001, “Chiappori, Aurora del Carmen v. Díaz, Néstor Herminio”, Juba sum. B2351314). En similar sentido se ha expuesto que la prioridad de paso no da derecho al conductor a barrer con todo lo que encontrare en su trayecto, como si contara para ello -en virtud de aquella ventaja- con un bill de indemnidad (conf. esta Sala, SDC 25/2010 y jurisprudencia allí citada).

--- Como es sabido, la encrucijada representa un conflicto para la circulación vehicular, por tratarse de un espacio o punto de convergencia, de cruce o división, de dos o más arterias, donde los conductores se “disputan” su uso y goce preferente.

--- Jurisprudencialmente se ha sostenido que la prioridad de paso de la derecha debe interpretarse con relación a las normas de tránsito integralmente consideradas, pues hacerla jugar a ultranza y en virtud de ello generar responsabilidad en un accidente de tránsito a quien aparece por la izquierda por esa sola circunstancia, haciendo presumir la misma no en base a disposiciones atingentes del Código Civil en materia de responsabilidad, sino a una ubicuidad cardinal en el lugar, significa apartarse de la interpretación correcta de todas las normas en juego, de la jerarquía de ellas (art. 31 de la Const. Nacional) y de toda circunstancia fáctica dada y acreditada (conf. Cám. Civ. N° 1 de La Plata, sala 2da., 6/8/91, causa 209.520, Fallos SCJBA, Albremática 1995, Ref. 129.771).

--- Por todo lo expuesto, verificados los parámetros objetivos para endilgarle la responsabilidad del evento dañoso a la demandada y no habiendo logrado la recurrente desvirtuar tal responsabilidad, corresponde rechazar el agravio aquí analizado (arts. 1769 y 1757 del CCyC).

--- IV. Conclusión: Por los fundamentos dados, acompaño la propuesta de confirmar la sentencia apelada en todo cuanto fue materia de agravio, con costas de la alzada a la citada en garantía (art. 69 del CPCC).

---En atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales de segunda instancia, considero justa y adecuada la regulación de honorarios propuesta por el Dr. Peral, por lo que voto en idéntico sentido (arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46 de la Ley XIII n° 4).

---Por todo lo expresado, a la primera cuestión me expido POR LA AFIRMATIVA.

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Peral expresó:

---Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde dictar el siguiente pronunciamiento:

--- I.- Confirmar la sentencia de primera instancia en todo lo que fuera materia de agravios.

---II.- Imponer las costas de esta segunda instancia a la recurrente (art. 69 del CPCC).-

---III.- Regular los honorarios del Dr. R. W. por las tareas de esta instancia, en el 3,85%, del monto del proceso.

---IV.- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

---Así lo voto.-

---**A LA SEGUNDA CUESTION,** la Dra. Florencia Cordón Ferrando expuso:

---Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, el pronunciamiento que corresponde dictar es el propiciado por el doctor Marcelo Peral, en tanto refleja fielmente el Acuerdo alcanzado. Tal mi voto.

---Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría y por hallarse excusada la Dra. N. I. Spoturno (Arts. 274 y 30 del C.P.C.C.; y art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 del STJCh).

--- Trelew, 24 de agosto de 2021.

---En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente:

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- CONFIRMAR la sentencia de primera instancia en todo lo que fuera materia de agravios.

--- IMPONER las costas de esta segunda instancia a la recurrente (art. 69 del CPCC).-

--- REGULAR los honorarios del Dr. R. W. por las tareas de esta instancia, en el 3,85%, del monto del proceso.

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

FLORENCIA CORDÓN FERRANDO **MARCELO F. PERAL**

JUEZA DE CÁMARA **PRESIDENTE**

--- REGISTRADA BAJO EL N° ____19____ DE 2021 - SDC - CONSTE.

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE CÁMARA